

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**Comparativo en el tratamiento jurídico de los derechos
entre hijos extramatrimoniales e hijos alimentistas
mayores de edad, Lima 2020**

PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

CARLOS ALBERTO VEGA SOLIS

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-5125-7653

ASESOR:

Dra. ANGÉLICA CARBONELL PAREDES

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-0294-5900

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO**

LIMA, PERÚ

AGOSTO, 2021

Dedicatoria

A mis familiares más allegados
gracias por haber estado allí
este logro es para ustedes

Agradecimientos

A Dios por haberme permitido llegar hasta aquí

A la universidad por brindarme conocimientos

A mis familiares y amigos por estar en todo momento

A mi tutor por su apoyo incondicional

A todos muchas gracias!!!

Resumen

Varios de los derechos fundamentales del ser humano están expresados en diversos manifiestos a nivel mundial, estos documentos expresan entre otros derechos el derecho a la vida, a la educación, al respeto, a la tolerancia, pero uno de los principales derechos que es materia de estudio por diversos organismos multilaterales es el derecho de alimentos. Este derecho es indispensable para el sustento e incluye habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto, entre otros. Es desde este ámbito, que el trabajo en desarrollo tiene como propósito y objetivo fundamental explicar la comparación en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, Lima 2020. Como ya se mencionó antes, el derecho de alimentos es un derecho fundamental en el ser humano, y con él se pretende analizar, verificar y finalmente identificar la alternativa jurídica que permita afrontar y superar la problemática en la sociedad peruana, específicamente cuando el beneficiario es mayor de edad. Para poder hacer un análisis de esta temática se plantearon una serie de objetivos que paulatinamente sirvieron de guía para el desarrollo de la propuesta final. Seguidamente se estableció la teoría que abarca la temática de la alimentación y seguidamente el marco legal allí descrito, posterior a ello se realizaron procedimientos metodológicos que en base a diferentes técnicas e instrumentos de recolección de información permitieron dar con los resultados finales del estudio.

Palabras Clave: Tratamiento jurídico, Hijos extramatrimoniales, Hijos alimentistas y mayor de edad.

Abstract

Several of the fundamental rights of the human being are expressed in various manifestos worldwide, these documents express among other rights the right to life, to education, respect, tolerance, but one of the main rights that is the subject of study by various multilateral organizations is the right to food. This right is essential for sustenance and includes room, clothing, education, instruction and training for work, pregnancy expenses of the mother from conception to the postpartum stage, among others. It is from this scope, that the work in development has as its purpose and fundamental objective to explain the assessment of the legal regulation of the Right to Food and its relationship with the student of legal age, Lima 2020. As already mentioned before, the right to education is a fundamental right in the human being, but hand in hand with it is important the right of food which aims to analyze and verify the inoperancia and negligence of the parents by not requesting the right of food in favor of the food in its due opportunity and finally identify the legal alternative that allows facing and overcoming the problems in Peruvian society, specifically when the beneficiary is the child of legal age. In order to make an analysis of this topic, a series of objectives were proposed that gradually served as a guide for the development of the final proposal. Then the theory that covers the subject of food was established and then the legal framework described there, after which methodological procedures were carried out that based on different techniques and information collection instruments allowed to find the final results of the study.

Key Words: Legal regulation, Food Law and Student of legal age.

Tabla de Contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimientos.....	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Tabla de contenidos.....	vi
Introducción.....	8
Capítulo I: Problema de la Investigación	3
1.1. Descripción de la Realidad Problemática	33
1.1.1. Tribunal Supremo de España abre posibilidad de extinguir pensión alimenticia a hijos mayores de edad cuando exista una ruptura en la relación paterno filial.....	3
1.1.2. Pensión de alimentos en la Unión Europea.....	4
1.1.3. ¿Cómo funciona la pensión de alimentos en Estados Unidos de Norteamérica?.....	4
1.1.4. Pensión alimenticia en México.....	5
1.1.5. Derecho de alimentos en otros países latinoamericanos.....	5
1.2. Planteamiento del Problema	9
1.2.1. Problema General	99
1.2.2 Problemas Específicos	9
1.3 Objetivos de la Investigación	9
1.3.1 Objetivo General.....	9
1.3.2 Objetivos Específicos.....	9
1.4. Justificación e Importancia.....	100
1.4.1. Factor legal.....	10
1.4.2. Factor social.....	10
1.4.3. Teórico.....	11
1.4.4. Metodológico.....	11

1.5 Limitaciones	111
Capítulo II: Marco Teórico	122
2.1. Antecedentes.....	122
2.1.1. Nacionales.....	122
2.1.2. Internacionales.....	16
2.2 Bases Teóricas	18
2.2.1 Derecho de Familia.....	18
2.2.1.1. La familia como institución social.....	19
2.2.1.2. Filiación Matrimonial.....	19
2.2.2 Alimentos.....	20
2.2.2.1. Obligación alimentaria.....	20
2.2.2.2. Subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad.....	22
2.2.2.3. Prelación de obligados a pasar alimentos.....	22
2.2.2.4. Características del derecho de alimentos.....	23
2.2.3. Derechos Humanos	233
2.2.4. Derecho de alimentos.....	244
2.2.5 Elementos que intervienen en el derecho de alimentos.	25
2.2.5.1. El derecho a la educación.....	25
2.2.5.2. Derecho a la salud.....	26
2.2.5.3. Derecho a la vivienda.....	29
2.2.6. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	30
2.3 Definición de Términos Básicos.....	311
Capítulo III: Metodología de la Investigación	333
3.1 Enfoque de la Investigación	333
3.2 Variables.....	333
Variable independiente (x): derecho de alimentos.....	34

VARIABLES DEPENDIENTES (Y): HIJOS EXTRAMATRIMONIALES E HIJOS ALIMENTISTAS MAYORES DE EDAD	34
3.2.1 Operacionalización de las variables.....	34
Tabla 1. Operacionalización de las variables.....	34
Tabla 2. Ficha de observación.....	35
Tabla 3. Lista de cotejo.....	35
Resultados	36
Conclusiones	38
Recomendaciones.....	40
Importancia.....	42
Referencias.....	43
Matriz de Consistencia.....	47
Proyecto de Ley.....	49

Introducción

Se plantea como tema de investigación indagar acerca de la comparación en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, Lima 2020; en este sentido, se espera con la misma explicar cuáles son los factores determinantes que están enmarcados en la legislación peruana en relación con el derecho que asiste, sea a los hijos extramatrimoniales e hijos alimentistas, principalmente mayores de edad.

Es necesario destacar que la alimentación es uno de los derechos fundamentales de los seres humanos, en este sentido, se hace necesario que de manera explícita se destaquen cuáles son los efectos directos e indirectos que la legislación peruana menciona en relación con este particular, esto en función a que el Estado es garante de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales del ser humano, entre los que se encuentra el derecho de alimentos.

En virtud de desarrollar un planteamiento enfocado en este tema, surge como objetivo de estudio explicar la comparación en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, Lima 2020, estructurándose en los siguientes capítulos: en el capítulo I se evalúa la situación relacionada con el derecho de alimentos, en lo concerniente a la problemática con las regulaciones existentes en el contexto peruano en relación a este tópico, luego a los fines de explicarlo se formuló el problema de investigación y en ese sentido se comenta acerca de la problemática que hay y que durante 2020 tuvo relación con el tema en cuestión, por otra parte se destacan los objetivos y la justificación del tema desde distintas perspectivas, seguidamente la importancia y las limitantes a lo largo del estudio.

Luego, el capítulo II determina todo el marco teórico acerca del tema antes mencionado, toda esta fundamentación teórica nacional e internacional pondrá en contexto al lector a los fines de que conozca sobre la temática en cuestión, además de ellos haciendo mención a la legislación en el contexto peruano y también por tratarse de la legislación en alimentos, se hace

mención a temáticas en el contexto internacional relacionada con la legislación en esta materia. También este capítulo contempla la definición de términos básicos.

También se tiene el Capítulo III en el cual se explica la metodología de la investigación, y dentro de su contenido el enfoque de la investigación, la definición de las variables, y la operacionalización de las mismas.

Por último, se tiene el Capítulo IV relacionado con los resultados de la investigación y la discusión de dichos resultados, esto dio pie a que se elaboraran las conclusiones y recomendaciones pertinentes al caso.

Capítulo I: Problema de la Investigación

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El derecho de alimentos es una obligación humana, consistente en proporcionar alimentos, calzado, vestido, habitación, salud, estudios, etc. Para Jusidman (2014), este derecho implica una obligación no sólo de padres hacia hijos, sino a otras personas en calidad de padres o hermanos que por diversas necesidades demanden esa necesidad. Asimismo, en el caso de hijos alimentistas, el derecho se restringe solo a alimentos propiamente dicho.

1.1.1. Tribunal Supremo de España abre posibilidad de extinguir pensión alimenticia a hijos mayores de edad cuando exista una ruptura en la relación paterno filial.

Citamos una sentencia que se remonta al año 2016, mediante la cual se resuelve extinguir la obligación alimenticia de un padre hacia sus dos hijos mayores de edad, basándose en criterios éticos y a mi parecer subjetivos, al sostener que, si bien quedaron descartadas las causales de poca solvencia del progenitor y bajo rendimiento académico de los alimentistas, se tomó en cuenta el desapego de los hijos hacia el padre y el nulo interés de sostener relación alguna. El juzgado motivó dicha resolución en base a supuestos señalados en el código civil español sobre la desheredación. En vista de ello, para que configure lo anteriormente expuesto, debe existir un maltrato o grave injuria al progenitor. Incluyendo del mismo modo, el código civil de Cataluña que señala como causal de desheredación, la continua y manifiesta ausencia de relación familiar, siempre y cuando esta sea imputable estrictamente al alimentista. En respuesta a ello, la madre de los jóvenes presentó recurso de casación, cuyo resultado fue que el Tribunal Supremo revocó la sentencia de primera instancia desestimándola, pues no se pudo acreditar que la falta de relación paterno filial, haya sido motivada exclusivamente por conducta imputable a los hijos. Sin embargo, queda abierta la posibilidad de extinguir la responsabilidad alimenticia, si se presentara un caso donde sí se demuestre que la falta de relación o el desapego sea imputable al alimentista.

1.1.2. Pensión de alimentos en la Unión Europea.

Cuando se habla de pensión de alimentos en la Unión Europea, se trae a colación, como en la mayoría de procedimientos y procesos judiciales, los llamados reglamentos, aun a sabiendas que no en todos los países miembros se aplican (Dinamarca y según cómo se maneje el Brexit, el Reino Unido). En el caso de alimentos, nos vamos a referir al Reglamento (CE) N° 4/2009 del Consejo, de fecha 18 de diciembre de 2008, *relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos*. Este Reglamento es de aplicación a las obligaciones de alimentos ya sea por relación familiar, matrimonio, parentesco o afinidad, tanto así que, en uno de sus articulados, se habla de la pensión compensatoria al otro cónyuge, y hasta de atribuciones al uso de la vivienda. Cabe indicar que, para la iniciación de los procesos, se incide mucho en la notificación, pues existen muchos casos donde se faculta a los jueces a ampliar plazos para la contestación de las demandas, por motivos de desconocimiento de plazos para la contestación de la misma, o para la respectiva traducción en el caso de demandas interpuestas en estados donde se hablen diferentes idiomas.

1.1.3. ¿Cómo funciona la pensión de alimentos en Estados Unidos de Norteamérica?

Llamada también manutención o en inglés *child support*, que consiste en la entrega de dinero del padre o madre que no vive habitualmente con el hijo, y que, para su ejecución, la paternidad debe ser probada y reconocida. La cantidad de dinero que se debe entregar depende de los gastos que se demanden propios del menor, el pago de su seguro social, los ingresos del demandado, si hubiera otros hijos, etc.

Lo ideal sería que haya un acuerdo entre los padres para fijar el monto que se entrega para el fin perseguido; sin embargo, si no se llegara a tal acuerdo, se procede a realizar un cálculo, según las reglas del estado (cada uno los 50 estados tienen sus propias reglas) donde resida el hijo, teniendo en cuenta el salario bruto del demandado, incluidos los impuestos que paga. En

el caso de migrantes indocumentados de los cuales no se puede fijar sus ingresos, se aplica la figura llamada en inglés *potential income*, es decir que la cantidad a pagar se estima según su ingreso potencial. En el caso que los ingresos se incrementen o disminuyan, se puede pedir una revisión de la pensión.

Existen castigos para el padre o la madre que incumpla con pagar la pensión de alimentos, y estos pueden ser: embargo de cuentas bancarias, como también de la pensión que se reciba del estado cuando el demandado no se encuentra laborando. Asimismo, multa, fijada por la agencia estatal que cubre el caso o por una corte. Y, por último, pena de prisión, para el que deje de aportar y la suma supere los dos mil quinientos dólares, asimismo para el aportante que se muda de Estado.

En los casos en que el infante viva en Estados Unidos y el progenitor fuera del país o viceversa, Estados Unidos tiene convenio con 77 países en todo el mundo, para hacer valer los derechos del menor en corte.

1.1.4. Pensión alimenticia en México

El tema del derecho de alimentos ha sido muy estudiado en diferentes países latinoamericanos, en México, por ejemplo, el Código Civil para el estado de México en su artículo 4135°, establece que más allá de brindar al beneficiario hogar, vestido, alimentos, calzados entre otros, también los obliga a proporcionar algún oficio, arte o profesión que les permita desarrollarse para la vida. Asimismo, cabe destacar que cada uno de los 32 Estados que forman parte de los Estados Unidos Mexicanos, posee su propio Código Civil y de Procedimientos Civiles, en tanto que 7 de ellos cuentan con Códigos de Familia, dando énfasis en el derecho de alimentos como un tema solidario, donde todos los miembros del núcleo familiar son llamados a brindarlo, dependiendo del estado de necesidad de quien lo solicita, el grado de parentesco reconocido y la solvencia de quien lo otorga.

1.1.5. Derecho de alimentos en otros países latinoamericanos

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia de Ecuador en su artículo 127 numeral 2, hace mención de los elementos que incluyen el derecho de alimentos, pero refleja además que solamente son demandables tales derechos a los hijos mayores de 15 años, cuando presentan alguna discapacidad que les limite a desarrollarse normalmente para la vida.

En Venezuela, por ejemplo, se hace mención al derecho a la alimentación, que es regulada a través del Código Civil, y mediante la cual se refleja la obligación de los padres de cubrir la pensión alimentaria de sus hijos, entendiendo que dicha pensión cubre todo lo concerniente al derecho de alimentos.

Es importante destacar, además, que en América Latina existen algunos niveles importantes de pobreza que no permiten que todas las personas tengan acceso a ciertos derechos fundamentales como la salud, educación, trabajo y alimentación, siendo esta última un constante reto para países y organizaciones de carácter supranacional que se encargan de velar por el cumplimiento del derecho de alimentos para los miembros de la sociedad.

De acuerdo al Boletín emitido por la Oficina Regional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 2018, se estima que algunas tendencias de crecimiento económico han tenido impacto determinante en lo que respecta al nivel de ingreso de los individuos de los países de la región. Asimismo en la esfera internacional, ha sido una preocupación en cuanto a las obligaciones alimenticias para los Estados desde hace ya varios años, ante lo cual la Organización de Naciones Unidas, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Organización de Estados Americanos respectivamente, han promovido diversos instrumentos internacionales predestinados a regular materias como la competencia judicial, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y la cooperación entre autoridades para la obtención de alimentos en el extranjero para los Estados.

En cuanto a la obligación alimentaria internacional se puede indicar que es deber de los Estados tomar medidas que aseguren el pago de dicha obligación por parte de los progenitores

u otras personas que posean la responsabilidad financiera de los hijos, se desprende del derecho a un nivel de vida adecuado, el cual se encuentra en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, y en el artículo 27 de la CDN.

Ante lo expuesto anteriormente, se reconoce que toda persona tiene el derecho a un nivel de vida apropiado, además se establece que los progenitores tienen la obligación de suministrar las condiciones de vida necesarias para el adecuado desarrollo de sus hijos, y ratifican que es el Estado quien debe tomar las pautas adecuadas para dar efectividad a este derecho. De esta manera, se ha definido que la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, reconocen el derecho de alimentos y su carácter de derecho humano autónomo hacia los hijos, sin discriminar la condición de los mismos.

En consecuencia, la alimentación se considera un derecho humano estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciéndose de ese modo como una declaración consensuada entre diversos países a los fines de reconocer aquellos derechos que son fundamentales en el ser humano.

En América del Sur y África de acuerdo con las cifras de la FAO, se aprecia que las cifras de personas que requieren de asistencia alimenticia están en aumento, ante lo cual se espera que los gobiernos tomen las medidas necesarias para que las leyes y reglamentos de sus países consideren el derecho de alimentos como un tema serio al cual hacerle frente, incluso vale destacar que se encuentra entre las metas del milenio propuesta y aceptada por un gran número de países.

Ahora bien, ¿hasta dónde los hijos extramatrimoniales y alimentistas mayores de edad pueden seguir siendo beneficiarios de derechos por parte de los obligados a prestarlos? Puede observarse que son pocas o casi nulas las normativas citadas que hacen mención al derecho de

alimentos en mayores de edad, en su mayoría reseñan que dicha obligación se cumple siempre que el mayor de edad posea alguna condición física que le limite a desenvolverse por sí mismo en la sociedad.

En el caso particular de Perú, el artículo número 472° del Código Civil, Título I Alimentos y Bienes de Familia, consagra que alimentos es todo lo relativo a lo indispensable y necesario para el sustento del ser humano. De igual forma, la UNESCO determina que durante el año 2017 y 2018 han persistido serios problemas sociales en cuanto a la no asistencia de los padres hacia los hijos, sean niños o adolescentes, lo que ocasiona cuadros de vulnerabilidad en el desarrollo del alimentista.

Por otra parte, la regulación jurídica del Perú de acuerdo con lo establecido en el marco constitucional, así como leyes o reglamentos, código civil y el Código del Niño y el Adolescente, buscan que tanto los hijos alimentistas, así como los hijos extramatrimoniales, obtengan lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación, pero poco hacen mención particular de los mayores de edad.

Ante lo expuesto, es importante destacar que, como derecho humano fundamental, la responsabilidad parental no desaparece en los hijos al alcanzar la mayoría de edad, siempre que éstos, siendo estudiantes no cuenten con un ingreso que les permita emanciparse, lo cual les conlleva a requerir del apoyo económico, moral y afectivo de la familia en pro de poder consolidarse como profesional y de esta forma, contribuir no sólo con el ingreso familiar sino con la sociedad. Es por ello que la presente investigación pretende analizar y verificar la comparación en el tratamiento jurídico del derecho de alimentos entre los hijos extramatrimoniales y los alimentistas mayores de edad, y de alguna manera proponer soluciones ante tal diferenciación, por cuanto entendemos que existe cierto grado de desigualdad y hasta discriminación cuando se abarca el derecho fundamental, que no puede desaparecer hasta tanto

el beneficiario esté en condiciones de mantenerse por sí mismo y apoyar en la manutención de los suyos.

Lo que me lleva a formular:

1.2. Planteamiento del Problema

En virtud de los señalamientos realizados, surge el siguiente planteamiento: ¿Cuál es la comparación en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, Lima 2020?

1.2.1. Problema General

¿Cómo incide el comparativo en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, Lima 2020?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Cuál es el comparativo de las leyes que regulan los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, Lima 2020?

¿Cuál es el comparativo de las leyes que regulan los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, en su educación, en Lima 2020?

¿Cuál es el comparativo de las leyes que regulan los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, en su desarrollo emocional, en Lima 2020?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Analizar y describir la comparación en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, Lima 2020.

1.3.2. Objetivos Específicos

Señalar la comparación en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, Lima 2020.

Señalar la comparación en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, en su educación, Lima 2020.

Señalar la comparación en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, en su desarrollo emocional, Lima 2020.

1.4. Justificación e Importancia

1.4.1. Factor legal. - El presente estudio, tiene como objetivo general explicar la comparación en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, Lima 2020. La importancia del mismo, radica en que el Estado debe brindar apoyo legal a quienes por ser mayores de edad y siguen en condición de estudiante se sienten excluidos de recibir un beneficio considerado como derecho humano fundamental. Asimismo, posee relevancia jurídica orientada al progreso del estudiante mayor de edad, la cual se puede medir en relación a los derechos y garantías decretados de manera expedita en función a lo establecido en la Constitución Política del Perú, así como en el Código Civil, donde se consagra a los alimentos constitucionalmente como un derecho con categoría especial que se relaciona con la temática de la familia en general y a su vez del derecho social

1.4.2. Factor social. - El mismo se justifica desde la perspectiva de lo social, debido a que el derecho de alimentos es algo fundamental en la vida de todo ser humano sin distinción de edad, raza, sexo, creencia religiosa y que corresponde desde su nacimiento. De igual forma, es un estudio que permite brindar un aporte significativo del por qué es importante tomar en consideración el apoyo a los hijos mayores de edad, y que estos mientras cumplan ese ciclo de vida puedan continuar gozando de tal derecho. Esta declaración y protección del individuo en materia social incluye niños y niñas, cónyuges, concubinos, madres solteras, entre otros, y las condiciones sociales que son parte de los derechos de los estudiantes mayores de edad y que deben ser cumplidos en virtud del progreso de la sociedad

Por otra parte, es necesario destacar que la regulación en materia alimentaria en el Perú busca favorecer este derecho que tienen las personas como normativa de carácter universal, además de estar enmarcada en programas y promociones de la FAO y de otras instancias internacionales, como por ejemplo lo enmarcado en la Declaración de los Derechos Humanos, pues en su marco regulatorio interno permite establecer ciertas ventajas que ofrecen a la ciudadanía como garantía de este derecho, y a su vez sirve como progreso de los estudiantes mayores de edad que conforman la sociedad.

1.4.3. Teórico. - Este estudio se avoca en explicar de forma clara, la comparación en el tratamiento jurídico de los derechos entre hijos extramatrimoniales e hijos alimentistas mayores de edad, sustentando cada aporte con diferentes fuentes documentales que reflejan la importancia de reconsiderar dentro de las leyes más articulados que beneficien a los hijos con mayoría de edad.

1.4.4. Metodológico. - En cuanto a lo metodológico, se pretende que este estudio sea una fuente documental para quienes indaguen en los derechos que poseen los mayores de edad en relación a los beneficios no solo de alimentos, sino de aquellos que les permitan el acceso a otros aspectos conducentes a su desarrollo integral desde los principios y normativas legales.

En cuanto a la línea de investigación, se apoya en el Derecho Civil de la Familia, el cual involucra a todos los actos y hechos jurídicos de los seres humanos en la vida diaria como persona individual o jurídica, pública o privada desde la concepción hasta la muerte.

1.5. Limitaciones

Entre las limitaciones que se pueden presentar para efectos de lograr los objetivos del estudio se encuentra la dificultad para recabar datos relacionados con el estudio, la veracidad de las respuestas emitidas por los sujetos involucrados, la posibilidad de opiniones subjetivas, y la falta de consentimiento informado.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1. Antecedentes

A continuación, se presenta una síntesis de los principales puntos de vista de autores nacionales e internacionales sobre las variables de estudio: Derecho de alimentos, regulación alimentaria, manutención e hijos mayores de edad.

2.1.1. Nacionales.

Pillco Apaza (Puerto Maldonado, Perú, 2017), en su Tesis “*La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana*”, se refiere al análisis del tratamiento presente del derecho de alimentos dentro de nuestra reglamentación nacional para efectos de planear su retroactividad. Empieza estudiando la naturaleza jurídica del derecho de alimentos y su progreso y perfeccionamiento dentro de la normativa nacional y el derecho comparado, donde pasa a establecer las dificultades que se vienen demostrando ante la ineficacia y negligencia de los precursores al no exigir el derecho de alimentos a favor de los alimentistas dentro de su correspondiente etapa, y posteriormente identificar la alternativa jurídica que permita enfrentar y superar la problemática para ejercer dicho derecho en cualquier instante por parte del alimentista. En la presente tesis se plantean las siguientes interrogantes ¿Qué problemática se viene presentando ante la negligencia en solicitar dicho derecho? y ¿cuál sería la alternativa de solución?

El artículo 487 del *Código Civil Peruano* trata acerca de las representaciones del derecho de alimentos y constituye que el derecho a pedir alimentos es: **Intransmisible**: lo cual significa que impide que el derecho a los alimentos puede ser objeto de transmisión o transferencia. **Irrenunciable**: pues teniendo en cuenta que el Estado protege al ser humano y siendo los alimentos un derecho para la supervivencia, no se puede renunciar a él, salvo que el titular del derecho carezca de la necesidad de solicitarlo. **Intransigible**: este se refiere al derecho a pedir alimentos. Indica el Dr. Alex Placido que se conoce como un derecho personal con contenido

patrimonial, sobre esta característica el derecho alimentario no puede ser objeto de transacciones. **Incompensable:** ya que la subsistencia humana no puede cambiarse por ningún otro derecho, no es pasible de trueque por alguna materia de otra naturaleza. **Imprescriptible:** porque no prescribe y se puede solicitar en cualquier momento siempre y cuando se conserven las condiciones que dieron origen a ella.

En cuanto al Derecho constitucional, *La Constitución Política del Perú* indica en su artículo 1 que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, y en su artículo 2 Inc. 1 señala que todo individuo tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El imaginado es sujeto de derecho en todo cuanto le beneficia".

En el mismo ámbito nacional, **Rojas Manzano (Huánuco, Perú, 2017)**, para la Universidad de Huánuco, desarrolló un estudio titulado “*La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los juzgados de paz, Letrado en el distrito judicial de Huánuco 2017*”. El objetivo del mismo consistió en determinar en qué medida la seguridad jurídica en los procesos de alimentos influye en el desempeño jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado en el distrito Judicial de Huánuco, año 2017. Dicho estudio fue de tipo aplicado, y tuvo un enfoque mixto, el nivel fue descriptivo explicativo y el diseño fue no experimental transeccional descriptivo correlacional. Concluye la autora en su tesis, que reafirma lo expresado en la hipótesis general respecto a que la seguridad jurídica en los procesos de alimentos influye de manera negativa en el desempeño jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado en el Distrito Judicial de Huánuco, pues ante la excesiva carga procesal existente y la falta de celeridad, los procesos de alimentos se ven afectados en su trámite respectivo, y teniendo en cuenta que se trata de un derecho fundamental, no se estaría cumpliendo con su protección y fines respectivos.

Asimismo, **Oré Ignacio (Huánuco, Perú, 2015)**, para la Universidad de Huánuco, desarrolló un estudio titulado *“El derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del juzgado de paz Letrado de Lima 2015”*. El mismo, planteó como objetivo general identificar las características del derecho alimentario en las demandas alimentarias del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en el Primer Juzgado de Familia de Lima – 2015. Cabe destacar que el tipo de investigación fue básico, utilizando el método descriptivo a través del cual aplicó un cuestionario a una muestra conformada por 30 expedientes de petición de alimentos de hijos mayores de 18 años durante el 2015. Nuestra Constitución Política en el tercer párrafo del artículo 6 prevé que “...todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Siendo que, en virtud de lo señalado en nuestra Norma Fundamental, todos los hijos tienen iguales derechos, por lo que también, los hijos no reconocidos ni declarados, que son mayores de edad, y en mérito a su condición socio económica, tendrían derecho a una pensión alimenticia en el caso de encontrarse cursando estudios, no debería por lo tanto haber un trato discriminatorio cuando la Ley, los Tratados Internacionales y la Constitución, propugnan la igualdad y más aun tratándose de un derecho consustancial a la persona como lo son los alimentos.

Del mismo modo, **Malca Monteza (Chachapoyas, Perú, 2020)**, señala en su investigación *“La Filiación Extramatrimonial y su implicancia en la Derogación Tácita de la Figura del Hijo Alimentista”*, que a raíz de la implementación del Proceso de Filiación Extramatrimonial, Ley N° 28457, quedaría sin efecto y sin razón de ser la figura del Hijo Alimentista, pues a través de la prueba genética del ADN, propuesta por la presente ley, quedaría fehacientemente comprobada la paternidad del demandado, creándose con ello la relación paterno filial que es la finalidad de la norma. Ante ello, el demandante que solicita la filiación, obtendría por adhesión todos los derechos que le asisten al hijo matrimonial y extramatrimonial, tanto civiles como constitucionales, como lo son a los alimentos, a la no discriminación, y a la identidad.

Del mismo modo, **Aguilar Hermoza (Arequipa, Perú, 2006)**, en su tesis **“Consecuencias de la aplicación de la nueva ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial – Ley 28457, en los juzgados de paz letrados de Arequipa”**, sostiene que la misma tiene un propósito positivo para la protección al derecho a la identidad de las personas, también al derecho que le corresponde a los hijos a ser subsidiados con los alimentos, pero señala que la aplicación de esta ley debe hacerse dentro de los parámetros del debido proceso, pues, a su parecer, existe un vacío en cuanto a la notificación de apercibimiento del demandado, quien al no cumplirse la misma de la forma pertinente, se estaría vulnerando su derecho a la defensa.

Tenemos la **Consulta 001994-2008, elevada a la Sala Constitucional y Social Permanente**, de la resolución emitida por el juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se declara inaplicable al caso el artículo 415° del Código Civil por ser incompatible con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú. Al respecto, se determina que aludiendo a lo citado en el tercer párrafo del artículo 6° de nuestra Carta Magna: *“... todos los hijos tienen iguales deberes y derechos...”*, no podría invocarse el artículo 415° del Código Civil, el cual menciona la obligación a seguir prestando alimentos al alimentista mayor de edad, solo en caso de que este no pudiera asistirse a su subsistencia por causa de incapacidad física o mental; puesto que el juez emisor de la resolución en consulta, ha valorado tanto el grado de necesidad del alimentista, así como la situación de solvencia del alimentante, dando por resultado, y en merito a la actuación discrecional del magistrado, que aun el alimentista siendo mayor de edad, y dado que cursa estudios superiores, debe tener el mismo derecho a seguir recibiendo una pensión, al igual que lo recibiría el hijo matrimonial o extramatrimonial. Por lo tanto, la resolución consultada quedó aprobada.

2.1.2. Internacionales.

Barriga (2014) en su Tesis: *“Análisis jurídico del derecho de alimentos en el Ecuador en relación a la actuación estatal en sede administrativa y judicial.”* reseña al respecto: El progreso que ha obtenido el derecho de alimentos en los niños, niñas y jóvenes en el Ecuador ha sido importante, debido a que se han ejecutado cambios significativos a lo extenso de la historia, iniciando por la puesta en vigencia del primer Código de Menores en el año de 1938, que implementaba el ejercicio de los Tribunales de Menores, Corte de Menores y otras entidades que laboraron en favor de los niños, niñas y adolescentes; los avances permanecieron manifestándose en la Constitución de 1998, en donde se institucionaliza el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y, asimismo se implantan bases para el comienzo del Código de Niño y Adolescente del año 2003; otro cambio grande se muestra cuando los Tribunales de Menores transitaron a ser Calificados de Niñez y Adolescencia, y se relacionan a la Ley Disciplinaria al Título V, Libro II del Código Orgánico del Niño y Adolescente. Lo que realizo en la presente tesis de grado es un análisis y estudio del desarrollo y progreso del derecho de alimentos, para terminar, orientándonos en una propuesta que comprende las necesidades de nuestro país, para unir las con nuevas figuras de aplicación en la actuación gubernamental, tanto en sede Administrativa como Judicial, para conseguir un método vigoroso y eficaz que abarque el real significado del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes de nuestra colectividad.

En el mismo orden de ideas, Morales (2015), llevó a cabo un estudio titulado *“El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción de las formas de pagar estos derechos”*, el cual consistió en analizar desde el punto de vista documental el derecho de alimentos y compensación económica: la excepción de las formas de pagar estos derechos en Santiago de Chile. El estudio de corte documental bibliográfico, permitió a esta autora concluir que se debe priorizar el principio de protección a la familia el cual se encuentra actualmente

vulnerado, el principio de unión al matrimonio o a la vida en común, pero, sobre todo, el principio al interés superior de los hijos.

Desde la misma perspectiva, se encuentra el estudio de Rodas (2017), quien tituló su investigación como **“Análisis jurídico de la pensión alimenticia dada en especie. Estudio de casos y análisis jurisprudencial”**. El mismo, surgió por la inquietud de la autora al constatar que en la jurisprudencia figura la posibilidad de cumplir con la pensión alimenticia en especie, de acuerdo a la normativa de Guatemala, país de donde procede este estudio. Su objetivo fue realizar un análisis dentro de la doctrina, el marco jurídico, tanto de Guatemala como de otras normativas internacionales, y casos concretos donde ha sido otorgada, todo esto con la finalidad de establecer su importancia social. Sin embargo, pretendió como objetivo demostrar que dicha pensión no obliga al alimentista a cumplir solamente con lo concerniente al alimento, sino que va más allá de ello abarcando también los gastos de salud, educación, vestuario y recreación. Dentro de las conclusiones de la autora, se encuentra el señalamiento de promover más la ley a fin de que las personas conozcan que existe la posibilidad de sufragar la pensión alimenticia en especie, además de ello, educar a la ciudadanía sobre el tema.

En su obra titulada “Comentario a la Constitución” Tomo III, **Alicia Pucheta de Correa (Asunción, Paraguay, 2007)**, expresa que tal como lo dispone la Constitución Política de Paraguay en el cuarto párrafo de su artículo 53° *“todos los hijos son iguales ante la ley”*; ante ello, la identidad biológica y la investigación de la paternidad adquieren gran relevancia en el ordenamiento jurídico de ese país; asimismo, el Código Civil de 1987, establece que los hijos tienen acción imprescriptible e irrenunciable para ser reconocidos por sus padres, y el Poder Judicial debe señalar los instrumentos necesarios para ejercer tal acción a través de las pruebas de ADN, con lo cual se debe indicar que la investigación de paternidad mediante pruebas periciales de sangre son aplicadas no solo para los procedimientos de filiación, sino también para la negación o impugnación de paternidad.

En **Colombia**, de acuerdo a un análisis jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (2012), y aun cuando sus leyes aprueban la utilización de las pruebas genéticas de ADN desde el auto admisorio de la demanda y durante la investigación de la paternidad, se hace precisa la comparecencia del demandado o demandada, y para ello se necesita conocer el paradero del (la) mismo (a), tarea que le corresponde realizar a quien demanda. Esta acción de reclamación se puede ejercer en cualquier momento, aun en la mayoría de edad, pues este derecho es imprescriptible e irrenunciable. Una vez comprobada la paternidad a través de la prueba genética, se procederá a entablar la demanda de alimentos, cuya sentencia favorable no tiene efecto retroactivo, pues generaría efectos a partir de la fecha de notificación de la demanda. Es decir, estaríamos ante otro Estado latinoamericano que utiliza la prueba de ADN para comprobar la paternidad.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Derecho de Familia.

La familia es concebida como la célula fundamental de la sociedad, en ella se gestan los principales valores de crianza y formación de los hijos y es la institución social con más derechos consagrados en las leyes. En este sentido, Peralta (2002), señala que el derecho de familia es el conjunto de reglas que disciplinan los derechos personales y patrimoniales de las relaciones de familia. El escritor Parra indica que el derecho de familia es el conjunto de disposiciones legales que regulan la familia. Quiere decir que es la rama del derecho civil que tiene por objeto material las instituciones familiares de todo orden: el matrimonio, la filiación, el amparo del grupo familiar y de quienes lo forman.

La familia nuclear comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Desde esta perspectiva, la familia está constituida por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad. Este expresado sentido de la familia ocupa mayor jerarquía social que legal, por ser el núcleo más limitado de la organización social y el que ha

proporcionado la atención de diversos textos reglamentarios que tienden a imponer al estado su amparo o defensa; aunque sea la más apuntada en la legislación, así lo indica el Tratado de derecho de familia Gaceta Jurídica. Primera edición, octubre 2011.

Cabe destacar que el derecho de familia está compuesto por un conjunto de normas jurídicas que regulan los vínculos jurídicos familiares. En el Perú, el derecho de familia está comprendido fundamentalmente en el código civil, no obstante, existen numerosas leyes complementarias que también comprenden el derecho de familia, siendo que no es posible considerar que este derecho corresponde al derecho público, debido a que las relaciones familiares no enlazan a los sujetos con el estado como sujeto de derecho público. Es decir, se trata de relaciones entre los individuos, procedidas de la procreación, la unión intersexual y del parentesco.

En Perú, la ubicación reglamentaria del Derecho de Familia está comprendida básicamente en el libro tercero del código civil, sin embargo, existen numerosas leyes complementarias que también lo integran.

2.2.1.1. La familia como institución social.

En el artículo 4° de la Constitución Política del Perú se reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que exige al Estado y a la comunidad a prestarle amparo. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16°, indica que los hombres y las mujeres a partir de la edad madura tienen derecho sin ninguna condición de raza, nacionalidad o religión, a casarse y a formar una familia, adicionando que ésta es un componente natural y principal de la sociedad, por lo que tiene derecho al amparo y defensa de la sociedad y del Estado.

2.2.1.2. Filiación Matrimonial

Según el autor Belluscio, (2004), la filiación crea un estado civil, relaciones de familia, y, por consecuencia, derechos y obligaciones relacionadas a ellos; sobre todo de alimentos y

hereditarios. Alega que la filiación es legítima cuando el padre y la madre del niño han formado una familia por el matrimonio y el hijo ha nacido durante ese matrimonio.

La filiación es la relación que existe entre padres e hijos, por lo que de ello se desprenden compromisos y derechos como los alimentos (habitación, educación, vestido, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, herencia etc.), derechos que son necesarios para la persona.

2.2.2. Alimentos

Se considera que es lo preciso y necesario para el sustento, habitación, educación, vestido, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. Además, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Es importante mencionar que cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

2.2.2.1. Obligación alimentaria

Alega el autor Arias (1995), desde el punto de vista jurídico, que la alimentación es lo que un individuo tiene derecho a recibir de otra persona, bien sea por ley, negocio judicial o afirmación judicial, y de esta manera poder atender a su sustento; de aquí el compromiso correlativo, nombrada deuda alimenticia: obligación impuesta legalmente a un individuo de suministrar el sustento de otra.

Indica el autor Barbero (1967) que el compromiso alimenticio, es la obligación que en determinadas situaciones es puesto por ley a cargo de algunos individuos de proveer a otras personas los medios forzosos para la vida.

Varsi (2016) dice en el Tratado de Derecho de Familia, Gaceta Jurídica, que el Decreto del 13 de noviembre del año 1821, consignado por Hipólito Unánue (Ministro), simboliza el primer hito que marca el principio del derecho de alimentos a inicios de la República, este Decreto enunciaba: *“Los niños huérfanos y desamparados deben encontrar su primordial protección y*

amparo en el Señalado Gobernante a que los encomienda la divina Providencia en el momento que las madres los arrojan naturalmente a las casas de Misericordia". La finalidad de esta norma es crear el compromiso del Estado de prevenir y calmar los sufrimientos de los niños, entendiéndose comprensiblemente que gran parte de esta protección consiste en suministrar una alimentación necesaria para su manutención. La organización de los alimentos, tomando en estadística su costumbre, es considerada su ayuda como necesaria. No solo consiente la manutención y desarrollo del favorecido, sino que fija el deber de ayuda social, la obligación de ofrecer un sustento y consentir el desarrollo de la persona.

Según el Código Civil, Título I Alimentos y Bienes de Familia en el Artículo 472, los alimentos es todo aquello lo que es indispensable y necesario para el sustento, domicilio, vestido, enseñanza, instrucción y preparación para el compromiso laboral, apoyo clínico y psicológica, así como también la recreación, tal como sea la situación y posibilidades de la familia. Igualmente, los costos del embarazo de la mamá desde la concepción hasta la etapa de postparto.

En el Artículo 473 del Código Civil, los sucesores mayores de edad sólo adquieren derecho a alimentos cuando no se encuentren en capacidad de atender a su manutención bien sea por motivos de discapacidad física o intelectual adecuadamente evidenciadas. Si el origen que lo sometió a ese cambio fue su adecuada inmoralidad, solamente podrá reclamar lo ajustadamente preciso para persistir. No se designa lo dicho en el concepto anterior, cuando la persona (alimentista) es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se puede indicar que la pensión de alimentos es un derecho que va más allá de lo patrimonial como un derecho personal, ya que es una necesidad esencial que está dirigida a garantizar la manutención del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, es por eso que se dice que los alimentos apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales de la persona, buscando la protección de la persona humana.

Es importante mencionar que cuando la persona está obligada a dar la pensión alimenticia, el Juez exige el informe laboral del demandado sobre su salario, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de su trabajo. Para otros casos, el informe es pedido a la persona obligada al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera de los supuestos indicados, el informe será mostrado en un lapso de 7 días hábiles, bajo vigilancia a denunciarlo por el delito visto en el artículo 371° del Código Penal. En el caso que el Juez evidencie que el informe es falso, enviará al Ministerio Público la copia certificada de la persona pertinente para el ejercicio de la acción penal correspondiente (art. 564° del C.P.C.).

2.2.2.2. Subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad

De acuerdo al Código Civil, es deber de los padres de abastecer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén estudiando con éxito una carrera, profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad (art. 424° Código Civil). Aquí se puede apreciar, que la Ley es muy limitativa en relación al derecho de alimentos que los hijos mayores de edad en calidad de estudiantes pueden continuar recibiendo, que incluye todos los beneficios asignados a los mismos cuando son menores de edad.

Si bien es cierto que los hijos mayores de edad, en algunos casos se emancipan, asumiendo roles de estudiantes y empleados al mismo tiempo, no todos cumplen con este mismo modelo; en muchos casos, los padres deciden asumir el compromiso de alimentos, siempre que los mayores de edad demuestren que realmente requieren la ayuda mientras cursan y culminan sus estudios profesionales.

2.2.2.3. Prelación de obligados a pasar alimentos

Cuando las personas obligadas a dar alimentos son dos o más, lo proporcionan en el siguiente orden.

- Por los Cónyuges.

- Los descendientes.
- Los ascendientes.
- Los hermanos.

En este caso cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se fracciona la cancelación de la pensión en cantidad igual a sus referentes posibilidades. No obstante, en tema de urgencia, necesidad y por situaciones específicas, el juez puede exigir a una sola persona a que los proporcione, sin perjuicio de su derecho a frecuentar de los otros la parte que les pertenezca. En la obligación alimenticia de la familia indica que si teniéndose presente las otras obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no está en circunstancias de prestarlos sin poner en riesgo su propio sostenimiento, según sus circunstancias, están obligados los familiares antes que el cónyuge.

2.2.2.4. Características del derecho de alimentos

CARACTERÍSTICAS	
IRRENUNCIABLE	El derecho alimentario no puede ser objeto de renuncia. Debido a que es una obligación basada en derecho inherente al ser humano.
A PRORRATA	La pensión alimentaria debe prorratearse cuando son varios los que están obligados a dar los alimentos; quiere decir que debe dividirse de acuerdo a las necesidades de los deudores.
INEMBARGABLE	Esta se considera uno de los bienes no dispuestos de embargo. Pueden renunciarse sólo las pensiones vencidas, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas.
RECIPROCA	En este caso es cuando la persona está obligada a darla y tiene a su vez el derecho a exigir.
SUBSIDIARIA	Solo cuando los familiares más cercanos no pueden cumplir con la obligación, pues se establece a cargo de los parientes más lejanos.
PROPORCIONAL	Cuando los alimentos han de ser proporcionales se refiere a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe
INTRANSIGIBLE	Quiere decir que no es objeto de transacción entre las partes.

2.2.3. Derechos Humanos

Mediante el desarrollo del enfoque de los derechos en el mundo, se determinaron cuáles son los principios generales en relación a los infantes a nivel global, estos principios se originan a partir de la Convención de los Derechos del Niño. Ellos son:

- El principio de no discriminación
- El interés superior del niño
- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo
- El derecho del niño a expresar su opinión y a que se la tenga debidamente en cuenta

Con respecto a estos principios, los mismos deben estar examinados en el momento en el cual se diseñan políticas públicas correspondientes a los infantes y al mismo tiempo de los indicadores para la medición de los algunos avances en materia de derechos sociales de la infancia en diversas partes del mundo.

2.2.4. Derecho de alimentos

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), certificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho de alimentos se reconoció terminantemente como un derecho humano; acorde con lo establecido en el artículo 25 de la Declaración donde indica que “todo individuo tiene derecho a un estilo de vida apropiado, que le afirme, al igual que toda su familia, la salud y la prosperidad, especialmente a la alimentación. Desde entonces, el derecho a la alimentación se ha ido uniendo a una cadena de herramientas internacionales de derechos humanitarios. El primer instrumento internacional es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dicha herramienta afronta este derecho humano primordial (la alimentación) de la manera más absoluta. El derecho a la alimentación es legalmente vinculante con todos los Estados que forman parte del Pacto.

El artículo 2 del Pacto obliga a los Estados a amparar las medidas que son necesarias, y adoptar medidas reglamentarias, para alcanzar paulatinamente toda la seguridad de los derechos referidos en el Pacto. El derecho a la alimentación es un compromiso legalmente vinculante para los 160 Estados, que forman parte del mismo, y que entró en vigor en el año 1976. Al igual que sucede con todo derecho humano, el primordial reto inherente al derecho a la alimentación

es establecer la manera más segura de aplicarlo, quiere decir, de qué modo puede darse seguridad concreta en el plano nacional y de qué modo se puede proceder para exigir a las autoridades oficiales a rendir cuentas de su acción o de la infracción de sus obligaciones.

2.2.5. Elementos que intervienen en el derecho de alimentos.

2.2.5.1. El derecho a la Educación

El derecho a la educación involucra no sólo la obligación de abstenerse de interferir con el derecho por medio del cierre de escuelas, o la discriminación en contra de ciertas personas, sino también incluye obligaciones para satisfacer el derecho a la educación proporcionando educación primaria obligatoria, sin costo para todos.

La Constitución Política de Perú en su artículo 13° reseña que la educación tiene como propósito el desarrollo integral del individuo. El Gobierno reconoce y avala la libertad de educación y establece que es deber de los padres de familia enseñar a sus hijos, así como también el derecho de elegir el instituto de educación y de participar en el transcurso educativo.

La educación inicia el conocimiento, la enseñanza y la habilidad de las humanidades, la ciencia, la destreza, la instrucción física y el entretenimiento físico. Prepara para la vida y la labor y promueve la solidaridad. Es obligación del Gobierno promover el proceso científico y técnico del país. La formación ética y ciudadana, la instrucción de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el transcurso educativo civil. La educación se imparte, en todos los niveles, con contención a los principios legislativos y a los fines de la conveniente institución educativa.

Ahora bien, en el mayor de edad, el derecho a la educación sigue siendo un pilar fundamental que le permitirá culminar su desarrollo integral para lograr la obtención de un título profesional que le permita ejercer y cumplir con la sociedad; sin embargo, se observa que la mayoría de las leyes se enfocan en los niños y adolescentes, obviando a los mayores de edad como sujetos de derecho que bajo la condición de estudiantes requieren seguir recibiendo el apoyo familiar.

2.2.5.2. Derecho a la salud

Según el Artículo 7° de la Constitución Política del Perú, todo individuo tiene derecho al resguardo y protección de su salud, la de su familia y su entorno, asimismo el deber de auxiliar a su desarrollo y defensa. El individuo incapacitado que se cuida por sí solo, origen de una incapacidad física o mental, obtiene derecho primordialmente al respeto de su dignidad, así como también a un régimen sistematizado de amparo, ayuda, protección, cuidado, seguridad, entre otros.

El Gobierno reconoce el derecho universal y perpetuo de todo individuo a la seguridad social, para su ayuda y protección comparablemente las eventualidades que precise la ley para una buena calidad de vida, además expresan el libre acceso a beneficios de salud y a pensiones, a través de entes públicos y privados.

El autor Paul Hunt de las Naciones Unidas dice que el derecho a la salud es el derecho que tienen las personas a un sistema de salud seguro e integrado, que comprenda la ayuda médica, así como también los subyacentes de salud, respondiendo a las prioridades regionales y nacionales, y que esté al acceso de todos. El Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha perfeccionado una interpretación del derecho a salud, incluido en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR), utilizando el tríptico de deberes de respeto, amparo y satisfacción. El deber de respetar requiere que el Gobierno evite algunas medidas que lograrán paralizar el goce del derecho.

Consecuentemente, el Gobierno está bajo el compromiso de venerar y respetar el derecho a la salud, inhibiéndose de:

- Impedir o negar ayuda médica preventiva, favorable, curativas, así como también la medicina tradicional.

- Prohibir, suspender o falsificar de manera intencional información con relación a la salud, instrucción sexual, así como prevenir la contribución de los individuos en cuestiones relacionados a la salud.
- Obstaculizar o restringir a los servicios de salud preventiva, favorable y curativa el acceso a todos los individuos.
- Restringir el acceso a anticonceptivos y otras medidas para defender la salud sexual.

Continuando con las obligaciones del estado, se habla de proteger o amparar la salud de las personas, lo cual requiere que los Estados tomen medidas para impedir que terceras personas interfieran con el derecho a conseguir ayuda médica proporcionada. Los deberes de resguardar incluyen, consecuentemente, el compromiso de los estados de:

- Impedir que terceras personas obliguen a las damas para que se sometan a prácticas habituales, como por ejemplo la amputación de genitales femenino.
- Tener medidas necesarias para resguardar a todas las personas vulnerables o rechazadas por la humanidad, particularmente, las damas, los niños y las personas de tercera edad.
- Amparar reglamentación o tomar otras estrategias que aseguren igual acceso al cuidado médico y servicios de salud con relación, a ser suministrados por terceras partes.
- Certificar que la privatización de la salud no sea una amenaza a la accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad de las instalaciones, los recursos y los servicios de salud.
- Inspeccionar y vigilar la comercialización de dispositivos médico, medicamentos por terceras personas.

Posteriormente, la obligación de satisfacer, el cual pretende que el Estado tome medidas reales que capaciten a las personas particulares y a los conjuntos para gozar del derecho a la salud. La obligación o deber de satisfacer pretende que el Estado:

- Conceda el suficiente reconocimiento al derecho a la salud en los métodos nacional, estatal y reglamentario, preferible de manera ejecución legislativa.
- Afirman el acceso a todos los terminantes subyacentes de salud, como por ejemplo alimentos ricos en nutrientes, seguros y agua potable, depuración básica y situaciones de vida y vivienda apropiada
- Ampare una política de salud con un procedimiento preciso para ejecutar el derecho a la salud.
- Afirme el abastecimiento de atención médica, conteniendo programas de vacunación para prevenir las primordiales enfermedades contagiosas.
- Está en la obligación el estado de realizar investigaciones médicas y educación en salud.
- El estado debe Asegurar la capacitación y aprendizaje apropiado de los médicos y así como también el abastecimiento de un gran número de hospitales, consultorios y otras infraestructuras correspondidas a la salud, con la correspondida distribución equilibrada en toda la nación.
- El estado debe proveer un método de seguro de gastos hospitalarios público, particular o mixto que sea accesible para todos.
- Asimismo, promover operaciones y campañas de información, específicamente del VIH/SIDA, las prácticas acostumbradas, la salud sexual y reproductiva, el abuso de bebida alcohólica, cigarros, estupefaciente etc.

2.2.5.3. Derecho a la vivienda

En el Congreso de la República existe un proyecto de ley que busca incorporar en la Constitución Política del Perú, el derecho a una vivienda digna. Se sostiene que, el Estado reconoce, avala y garantiza el derecho a un domicilio digno y apropiado, con el acceso a los servicios básicos e instalaciones públicas necesarias. El Gobierno promueve las circunstancias necesarias para hacer seguro este derecho, a través de transmisiones públicas y privadas de habitación de interés social, así como también otros métodos de financiamiento de programas de hogares y construcción, contando con la colaboración y cooperación de los habitantes de acuerdo a la ley.

En la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos** del año 1994 en el párrafo 60 indica que una vivienda apropiada resulta más que un techo, además representa intimidad apropiada, privacidad, construcción básica apropiada, agua, limpieza, calidad circunstancial apropiada, factores correspondidos con la salud, espacio conforme, accesibilidad física, seguridad proporcionada, propiedad, permanencia estructural y constancia, luminosidad, ubicación apropiada y accesible entre otros; el cual debe estar disponible a un precio accesible. La adecuación se debe establecer junto con los individuos implicados, teniendo en percepción el prospecto de progreso continuo. La adecuación con periodicidad varía de país a país, debido a que depende de elementos sociales, pedagógicos, circunstanciales y económicos.

Internacionalmente la situación de vivienda es aterradora las Naciones Unidas valoran que más de 650 millones de habitantes urbanos y más de un millón de millones de habitantes campestres viven en hogares de mala calidad, con servicios inadecuados de agua, higiene, desagües y recaudación de basura.

Los derechos humanos reconocen el derecho de todo individuo a un nivel de vida adecuado, incluyendo un hogar apropiado. A pesar de que este derecho es elemental en el sistema judicial universal, la cantidad de personas que no poseen un hogar apropiado supera cómodamente el

millón de personas en todo el universo, los mismos están en circunstancias peligrosas para la vida, aglomeradas en rincones y sitios improvisados, o en otras situaciones que no respetan sus derechos humanos.

La vivienda apropiada es reconocida como un segmento del derecho a un nivel de vida adecuado, como la protección del hogar y la privacidad en la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966. El derecho a un hogar apropiado corresponde a todos los países, debido a que todos ellos han confirmado al menos un compromiso internacional en relación a la vivienda apropiada y se han comprometido a resguardar el derecho a una vivienda apropiada a través de afirmaciones y procedimientos de trabajo internacionales o bien sea documentaciones provenientes de consultas internacionales. El derecho a una vivienda apropiada igualmente ha recibido una gran atención mundial, especialmente de los órganos fundados en virtud de tratados de derechos humanos, de los pactos locales de derechos humanos y de la Comisión de Derechos Humanos el cual estableció la ordenanza de un Narrador Específico sobre un hogar apropiado como mecanismo integral del derecho a un nivel de vida apropiado en el año 2000. La misma ha contribuido a explicar el alcance y contenido del derecho a un hogar apropiado.

2.2.6. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Como lo indica **el Artículo 2.1 del PIDESC**, cada uno de los Países están en la obligación de adoptar medidas, bien sea por separado a través de la asistencia y la contribución internacional, fundamentalmente económicas y sistemáticas, hasta el máximo de los recursos que obtenga, para alcanzar sucesivamente, por todos los medios adaptados, incluso en particular el amparo de medidas legislativas, la plena seguridad de los derechos aquí registrados. El derecho mundial en cuanto a derechos humanos exige determinadamente a los Países a concentrar, de manera literal, las disposiciones de Alianza en sus legislaciones internas.

En última solicitud, todos los países que forman partes del PIDESC le incumbirá establecer la categoría jurídica que concederá a estas disposiciones, en este caso el derecho a la alimentación, en el argumento de la sistematización legal del país, depende del sistema legal y constitucional de la nación, las disposiciones de un pacto universal pueden convertirse en ley de cada nación bien sea por medio de la incorporación automática, a través del cual obtendrán fuerza de ley de modo directo e inmediato, o bien sea de la incorporación legislativa, por medio del cual las disposiciones de un pacto no poseerán carácter vinculante solo que sean usadas a través de la legislación interna.

Respecto a las disposiciones oportunas de los pactos internacionales en cuanto al derecho a la alimentación, indisputablemente, gran mayoría de los deberes que crea este derecho no poseen resultado inmediato. Quiere decir, no consiguen emplearse sin contar con la reglamentación adecuada para ello. Además, el entorno transversal y complejo del derecho a la alimentación y su relación con los derechos humanos solicita medidas reglamentarias, aun cuando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros tratados de derechos humanos oportunos puedan ser empleados de modo directo en el ordenamiento legal interno.

2.3. Definición de Términos Básicos

Alimentos: es todo aquello lo que es indispensable y necesario para el sustento, domicilio, vestido, enseñanza, instrucción y preparación para el compromiso laboral, apoyo clínico y psicológico.

CESCR: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CMA: Cumbre Mundial sobre la Alimentación Desarrollo del Milenio para la disminución del hambre

ENDES: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar, la cual se encarga de realizar encuestas demográficas en las zonas más vulnerables.

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura Naciones Unidas que logra la seguridad alimentaria para todos

FIDA: Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola encargado de dar a los pueblos pobres de las zonas rurales la oportunidad de perfeccionar su seguridad alimentaria y nutricional.

Ley General de Salud: Legislación peruana sistematiza en métodos precisos el derecho a una alimentación sana y suficiente.

OACDH: Labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, organismo especializado dentro del sistema de Naciones Unidas que tiene como finalidad promover y resguardar los derechos humanos en el mundo

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para amparar medidas legislativas y proteger el derecho a la alimentación.

PMA: Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas encargada de disminuir el hambre a nivel mundial.

Capítulo III: Metodología de la Investigación

En este componente del trabajo se describieron las diversas tácticas lógicas y sistemáticas para el desarrollo de la investigación, que permitieron operacionalizar los procesos idóneos de la investigación. Al respecto (Palella y Martins, 2016) aseveran que es “el camino que se sigue para lograr un fin” (p. 87). Por consiguiente, en esta fase del trabajo se indican aspectos tales como: naturaleza de la investigación, tipo y diseño de ésta, instrumento de recolección de datos, operacionalización de las variables, confiabilidad, presentación y análisis de los datos, entre otros relacionados con el proceso de investigación. El procesamiento de la información debe llevarse a cabo de la siguiente manera:

3.1. Enfoque de la Investigación

El presente estudio, cuyo objetivo consiste en explicar la comparación en el tratamiento jurídico de los derechos entre hijos extramatrimoniales e hijos alimentistas mayores de edad, Lima 2020, parte de un **enfoque cualitativo-jurídico**, el cual se trata de estudios cuyas propuestas permitan responder a problemas en el ámbito jurídico. En cuanto al alcance, el estudio es de **tipo descriptivo**. Arias (2016), define dicho estudio de la siguiente manera: “consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de conocer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere” (p. 24).

3.2. Variables

En la trayectoria de la investigación las actividades de estudios se producen sobre variables, y consiguen gran intensidad en el momento que se determinan en relación a los objetivos de dicha investigación, de modo que los análisis de las variables se ejecutarán en función de los objetivos planteados anteriormente en la investigación. De esta manera las variables quedan constituidas del siguiente modo:

Variable independiente (x): derecho de alimentos

Es un derecho humano que todo individuo tiene para cubrir su necesidad de habitación, vivienda, educación, salud, recreación, a atención médica y psicológica, que le afirme, al igual que toda su familia, un status de bienestar.

Variables dependientes (y): hijos extramatrimoniales e hijos alimentistas mayores de edad

Los hijos extramatrimoniales y los hijos alimentistas reciben una diferenciada protección por parte de la ley y el Estado, sin contar que para demostrar la supuesta paternidad (en el hijo alimentista), se requiere de una dificultosa probanza, poniendo mucha veces en riesgo la honorabilidad de la madre.

3.2.1. Operacionalización de las variables.

- Derecho de alimentos
- Hijos extramatrimoniales e hijos alimentistas mayores de edad

Tabla 1. *Operacionalización de las variables*

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS
Derecho de alimentos	Lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.	- Educación	- Educación para una profesión - Educación para un oficio
Hijos extramatrimoniales e hijos alimentistas mayores de edad	Hijos extramatrimoniales mayores de edad: tienen iguales derechos que los hijos matrimoniales. Hijos alimentistas mayores de edad: no están considerados dentro del derecho a la educación.	- Leyes nacionales e internacionales - Jurisprudencias y estudios relacionados - Diferenciación entre uno y otro régimen	- Constitución Política del Perú Código Civil Convención sobre los Derechos Humanos - Falta de información y casos al respecto

			- Necesidad de equiparar los derechos
--	--	--	---------------------------------------

Tabla 2. *Ficha de Observación*

FICHA DE OBSERVACION		
I. DATOS GENERALES		
1. AUTOR: CARLOS ALBERTO VEGA SOLÍS		
2. INSTRUMENTOS: LECTURAS DE INVESTIGACIÓN, CÓDIGO CIVIL, CONSTITUCIÓN POLÍTICA		
3. TESIS: COMPARATIVO EN EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS ENTRE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES E HIJOS ALIMENTISTAS MAYORES DE EDAD, LIMA 2020		
II. ASPECTOS		
INDICADORES	SI	NO
* SE HA DETECTADO UNA DIFERENCIA ENTRE LOS DERECHOS DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES E HIJOS ALIMENTISTAS	X	
* EN EL PERÚ SE CUMPLE CON EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE TODOS LOS HIJOS TIENEN LOS MISMOS DERECHO		X
* SE UTILIZAN MECANISMOS GENÉTICOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EN OTRO PAÍSES	X	
* ALGUNA LEY AMPARA LA UTILIZACION DE PRUEBAS GENÉTICAS EN EL PERÚ	X	
* SE PUEDE MEJORAR LA SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN QUE AUN OSTENTAN LOS HIJOS ALIMENTISTAS	X	

Tabla 3. *Lista de Cotejo*

INDICADORES	CATEGORÍAS			
	NULA INFORMACION	POCA INFORMACION	MUCHA INFORMACION	DEMASIADA INFORMACION
JURISPRUDENCIA NACIONAL		X		
JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL		X		
BIBLIOGRAFÍA		X		
DOCTRINA	X			
TESIS			X	
INVESTIGACIONES		X		

Resultados

Análisis de los Resultados

Tenemos que de acuerdo al artículo 386° del código civil, los hijos extramatrimoniales son aquellos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, los cuales, en virtud al artículo 6° de la Constitución Política del Perú, gozan de los mismos derechos que los hijos matrimoniales, pues son reconocidos o declarados judicialmente como tal (hijo).

El artículo 415° del código civil nos presenta la figura de los hijos alimentistas, quienes reclaman alimentos hasta los 18 años de aquel que tuvo relaciones sexuales con su madre en la época de concepción, presumiéndose con ello que podría ser el padre, y subsiste tal obligación luego de cumplir la mayoría de edad, si este no se encontrara en aptitud de subsistencia por causa de discapacidad mental o física. Asimismo, estos alimentistas no se consideran dentro del supuesto del artículo 424° del mismo código, pues el legislador no ha contemplado el mismo derecho en cuanto a seguir recibiendo una pensión si este cursara estudios en forma exitosa y hasta los 28 años.

Tampoco tiene derecho a llevar el apellido del obligado, ni a gozar de los derechos de la patria potestad, a ser inscrito como hijo en una compañía aseguradora o de salud, de ser miembro de un club por parte del obligado, y otros beneficios de los que sí disfruta el hijo matrimonial y extramatrimonial. Todo ello vulnera el derecho a la identidad, que es reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Política del Perú y el Código del Niño y el Adolescente; y por sobre todas las cosas, el derecho fundamental a los alimentos, invocada en toda norma que ampare derechos humanos.

En el año 2017 se promulgó la Ley N° 30628, que modifica el proceso de filiación extramatrimonial expresado en la Ley N° 28457, garantizando de alguna forma el interés superior del niño y el adolescente, al incorporar de manera absoluta la prueba de ADN.

Pero en realidad, también se estaría garantizando la vida futura de aquel declarado judicialmente “hijo”, porque es sabido que el grado de certeza de este tipo de pruebas (ADN), es del 99%; por lo tanto, no estaríamos hablando de una presunción de paternidad, sino de la legitimidad de una relación incluso paterno-filial, la cual asumiría todo el pasivo de derechos que señala la ley.

Conclusiones

Una vez realizado el análisis del presente trabajo se logró la información necesaria y suficiente con la cual se pudo determinar que el derecho de alimentos es fundamental a lo largo de toda la vida del ser humano, a estar protegido y amparado por las leyes y así poder percibir el derecho adecuado (domicilio, vestido, educación, instrucción, salud y preparación para el compromiso laboral, etc.), ya que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, al igual que a su familia, el bienestar.

Dándole cumplimiento a los objetivos planteados en el capítulo I y en su desarrollo se concretan las siguientes conclusiones:

- La situación actual sobre la comparación en el tratamiento jurídico de los derechos entre hijos extramatrimoniales e hijos alimentistas mayores de edad, permitió determinar que gran parte de los habitantes peruanos no cumplen con la subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad establecido en el Código Civil en el artículo 473, donde la persona mayor de edad sólo adquiere derecho a alimentos cuando no se encuentre en capacidad de atender a su manutención bien sea por motivos de discapacidad física o mental adecuadamente evidenciadas o bien sea que el mismo este cursando con éxito una carrera.
- En cuanto a la influencia de las leyes se ha constatado con los resultados de la presente investigación, que la naturaleza jurídica del derecho de alimentos no está enmarcada dentro de los fundamentos de la Constitución Política de Perú, pues en el análisis del artículo 415° del Código Civil (Hijos alimentistas), no se cumple con lo estipulado en el artículo 6° de la Carta Magna, que señala que todos los hijos tienen iguales derechos, vulnerando de esta manera un derecho que tiene rango constitucional. Nos referimos a la ausencia del derecho a la educación, que no se encuentra prescrito en el citado del código sustantivo.

- Vemos que existe una influencia negativa en la regulación del derecho de hijos alimentistas en su desarrollo emocional, pues al no ser considerados dentro de los derechos inherentes a la patria potestad, se les restringe la capacidad de desenvolverse de manera adecuada en la sociedad; no tienen derecho a la identidad, a llevar un apellido, a gozar de un sistema de salud al igual que sus supuestos hermanos, al disfrute de la masa hereditaria, a la educación cuando llegan a la mayoría de edad, etc.

Percibido esto, se da cumplimiento a los objetivos que metódicamente fueron planteados con el fin de darle cumplimiento al objetivo general, el cual fue explicar la comparación en el tratamiento jurídico de los derechos entre hijos extramatrimoniales e hijos alimentistas mayores de edad, Lima 2020. A estos fines el cumplimiento de cada uno de estos objetivos permitió que el objetivo general fuera realizado dándoles cabida a los futuros investigadores que este trabajo final sirva de línea de investigación para nuevas aportes que se puedan realizar sobre esta temática.

Recomendaciones

Una vez desarrollado la presente investigación se plantean las siguientes recomendaciones:

- 1) Del presente estudio se puede concluir que el tratamiento jurídico para los hijos extramatrimoniales e hijos alimentistas mayores de edad, es muy diferenciado, pues mientras que aquel hijo reconocido o declarado judicialmente es sujeto de los mismos derechos que los hijos matrimoniales, el hijo que no es reconocido por el presunto padre solo puede reclamar alimentos hasta cumplir la mayoría de edad o si luego de ello no se encontrara en aptitud de subsistencia por causas de incapacidad mental o física, de aquel que mantuvo relación sexual con la madre durante la época de su concepción.
- 2) A nuestro entender, el alimentista al no ser reconocido ni declarado por orden del juez, no tendría la calidad de hijo, y mucho menos si no disfruta de todos los derechos de los hijos propiamente dicho; sería solamente un alimentista que está recibiendo una pensión de alimentos por parte del demandado porque así lo está declarando una orden judicial, sentencia que no tendría valor de cosa juzgada, pues no está debidamente acreditado que aquel obligado sea padre del que ha demandado; recordemos que lo que se ha demostrado es que el demandado tuvo relación sexual con la madre durante la época de concepción, creando solamente la “sospecha” o “presunción” que sea el padre.
- 3) Nuestra propuesta sería que al llamado hijo alimentista, solo se le reconozca el otorgamiento de alimentos hasta llegada la mayoría de edad, donde quedaría extinguida tal obligación.
- 4) En caso el alimentista, llegado a su mayoría de edad quisiera requerir una pensión por parte del obligado por motivos de estudio o incapacidad, tendría que presentar una demanda, que podría ser (alimentos o filiación), donde mediante pruebas

fehacientes o través de la prueba de ADN, se compruebe que el ex alimentista, es el padre, y por lo tanto sería obligado a otorgar una pensión a este mayor de edad que en la realidad, es su hijo (a). De esta manera estaríamos cumpliendo con proteger, tanto al hijo menor como también al hijo mayor de edad, inclusive si se encontrara cursando estudios para su futuro profesional.

- 5) A nuestro entender, se debe derogar el artículo 415° del Código Civil, pues con la utilización de la prueba de ADN, quedaría fehacientemente comprobada la paternidad del demandado; es decir, solo se invocaría la figura de filiación extramatrimonial, con lo cual el demandante, si se comprobara la relación paterno filial, obtendría todos los derechos propios de los hijos, cumpliendo lo que señalan las leyes en cuanto a derechos fundamentales, más aun tratándose del derecho a alimentos en toda su extensión. Es por ello la importancia que puede significar la incorporación permanente de la prueba de ADN en nuestra legislación, pero para llegar a ello, es necesario crear los mecanismos para que el Estado de alguna manera asuma sino el total, quizás un porcentaje del costo de dicha prueba. La intención de nuestro estudio es garantizar que menos personas se queden sin cursar estudios superiores en nuestro país, pues la educación además de ser un derecho fundamental, es también la herramienta necesaria para el desarrollo personal y social de las personas.

Importancia

La presente investigación tiene significativa importancia desde un punto de vista social, económico y legal, puesto que, si bien es cierto a nadie se le puede imputar un hecho que no ha cometido, tampoco debe quedar en el desamparo aquel que vino al mundo sin pedirlo. En este trabajo no se pretende volcar a un sujeto ajeno, la responsabilidad del sostenimiento de una persona que no es su descendiente, sino llegar a que se pueda aplicar los mecanismos idóneos para que quede demostrado científicamente que el demandado es el obligado a prestar asistencia al demandante, y en este caso hablamos de hijos mayores de edad que aun requieren el apoyo para culminar estudios superiores. Creemos que en primer lugar se debe entablar una demanda de filiación extramatrimonial, y tal como lo ampara el numeral 6 del artículo 402° del Código Civil, se pueda realizar una prueba de ADN u otra de validez científica, sufragada en este caso por quien demanda, ante la completa certeza de que el resultado será positivo. Una vez comprobada la filiación, se procedería a demandar alimentos, pretensión que se podría extender a la mayoría de edad y hasta los 28 años en caso el demandante prosiga estudios superiores exitosos, o en caso presente algún tipo de incapacidad mental o física que le impida desenvolverse o sustentar su desarrollo.

Referencias

Archivos Argentinos de Pediatría, 96(2), 122-125.

Birch, L. L. (1995) Appetite and eating behavior in children. En: Gaull, G.E. (ed.) Pediatric Nutrition. The Pediatric Clinic 1995. Vol 42. N° 4931-954

Barriga, V. (2014). Análisis jurídico del derecho de alimentos en el Ecuador en relación a la actuación estatal en sede administrativa y judicial. Tesis de grado Universidad de las Américas. Ecuador.

CESCR. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [documento en internet] [consultado en abril de 2019]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia de Ecuador

Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Nueva York: Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

Declaración Universal de Derechos Humanos. [Documento en internet] [Consultado en abril de 2019]. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948. París: Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

Derecho a la alimentación, educación y salud. Discurso de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Louise Arbour, [Documento en internet] [Consultado en abril de 2019].

FAO. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. Roma: FAO, 2005. 42 pp [documento en internet] [consultado el 22 de octubre de 2013]. Disponible en:

http://www.fao.org/fileadmin/templates/righttofood/documents/RTF_publications/ES/RightToFood_Guidelines_ES.pdf

FIDA. Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola de noviembre, 1996 [documento en internet] [consultado en abril de 2019]. Disponible en: <https://www.ifad.org/es/home>

Jusidman, C. (2014). *El derecho a la alimentación como un derecho humano*. Recuperado de [\[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342014000700013\]](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342014000700013).

Ley marco derecho a la alimentación, seguridad y soberanía alimentaria. Aprobada en la XVIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2012. [Documento en internet] [Consultado en abril de 2019]. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-au351s.pdf>

Ley N° 27337.- Código de los Niños y Adolescentes. [Documento en internet] [Consultado en mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Carbonell Barrachina 2011. Alimentación, equipos y tecnología, ISSN 0212-1689, N° 264, 2011, págs. 32-35.

César Belluscio, A. (2004). Manual de Derecho de Familia, tomo 2, 7ª edición actualizada y ampliada. Pj. 485. Buenos Aires: Astrea de Alfredo Ricardo Depalma.

Garelli, J., y Montuori, E. (2014). *Consideraciones sobre el enfoque de la teoría de los alimentos y nutrición acerca del vínculo afectivo materno en la primera infancia*.

González Gorki y Caro Carlos. Derecho y Ciudadanía: ensayos de interés público. (Perú: Fondo Editorial PUCP, 2002.)

Hoffman Peter, 2005. Herbolaria, alimentación y nutrición natural, Publicado por Editorial. Pax México. 2005 325 paginas

Hunt Lynn. La invención de los Derechos Humanos. (España: Tusquets Editores S.A., 2009.)

- Morales, V. (2015). *El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción de las formas de pagar estos derechos*. Tesis de grado recuperado en [<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/139948/El-derecho-de-alimentos-y-compensaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>].
- Thomasevski, K. (2002). *La metodología de la educación en derechos humanos*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Consultado en noviembre 2007.
- Nicklas TA, Baranowski T, Cullen KW, Berenson G., 2001. Eating Patterns, Dietary Quality and Obesity. *J Am Coll Nutr*, 20(6):599–608.
- Nieva, O. (2014) *Seguridad humana, seguridad alimentaria y el derecho a la alimentación: el impacto de los transgénicos en el entorno internacional*. Tesis.
- Oficina Regional de la Organización de las Naciones Unidas (2018).
- Palella, S. y Martins, F. (2006). *Metodología de la Investigación*, (2ª ed.). Caracas: FEDUPEL.
- Peralta Andia, J. R. (2002). "Derecho de Familia". En: *Código Civil*. Tercera edición, pj. 497. Lima: Tercera edición
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales [Documento en internet] [Consultado en mayo de 2019]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28142.pdf>
- CDN Observación general sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. [Documento en internet] [Consultado en mayo de 2019]. Disponible en: <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/callsubmissionsCRC.htm>
- OHCHR. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [Documento en internet] [Consultado en abril de 2019]. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf
- ONU/FAO. *Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación*. Roma, 13-17 de noviembre, 1996

[documento en internet] [consultado el 06 de marzo de 2019]. Disponible en:
<http://www.fao.org/docrep/003/w3613s/w3613s00.HTM>

PIDESC. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [documento en internet] [consultado en abril de 2019]. Disponible en:
https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal_onu/3_DLey_2212_9_PIDESC.pdf

ANEXO 1.- Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	VARIABLES	FACTORES	SUB CATEGORÍAS	DISEÑO METODOLÓGICO
<p>Problema General:</p> <p>¿Cómo incide el comparativo en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, Lima 2020?</p> <p>Problemas Específicos:</p> <p>¿Cuál es el comparativo de las leyes que regulan los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, Lima 2020?</p> <p>¿Cuál es el comparativo de las leyes que regulan los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, en su educación, en Lima 2020?</p> <p>¿Cuál es el comparativo de las leyes que regulan los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, en su desarrollo emocional, en Lima 2020?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Analizar y describir la comparación en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, Lima 2020</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>Señalar la comparación en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, Lima 2020.</p> <p>Señalar la comparación en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, en su educación, Lima 2020.</p> <p>Señalar la comparación en el tratamiento jurídico de los Derechos entre Hijos Extramatrimoniales e Hijos Alimentistas mayores de edad, en su desarrollo emocional, Lima 2020</p>	<p>Derecho de alimentos</p> <p>Hijos matrimoniales e hijos alimentistas mayores de edad</p>	<p>Educación</p> <p>Leyes nacionales e internacionales</p> <p>Jurisprudencias y estudios relacionados</p> <p>Diferenciación entre uno y otro régimen</p>	<p>Educación para una profesión</p> <p>Educación para un oficio</p> <p>Constitución Política del Perú</p> <p>Código Civil</p> <p>Convención sobre los Derechos Humanos</p> <p>Falta de información y casos al respecto</p> <p>Necesidad de equiparar los derechos</p>	<p>TIPO:</p> <p>DESCRIPTIVO</p> <p>DISEÑO:</p> <p>CUALITATIVO – JURÍDICO</p> <p>INSTRUMENTO:</p> <p>LECTURA DE INVESTIGACIÓN</p>

ANEXO 2.- Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 415° DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE HIJOS ALIMENTISTAS A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD PARA TODOS LOS HIJOS

Yo, Carlos Alberto Vega Solís, de acuerdo al inciso 17 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual faculta a los ciudadanos a tener derecho “*A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum*”, es que propongo el siguiente proyecto de ley.

Asimismo, conforme al Artículo 31° de nuestra Constitución Política Peruana, “*Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica*”.

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto derogar el artículo 415° del código civil sobre hijos alimentistas a fin de garantizar el derecho a la igualdad para todos los hijos.

Artículo 2. Derogatoria del artículo 415° del Código Civil

Deróguese el artículo 415° del Código Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 415° Hijos Alimentistas

Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la

mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido al incumplimiento de lo que señala la Constitución Política del Perú en el tercer párrafo de su artículo 6°, que señala todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, se ha visto por conveniente el poder derogar en el Código Civil el artículo 415°, referido a los hijos alimentistas, dado que se considera necesario que el Estado enmiende la ley con el fin de dar la protección que exigen los tratados y convenios internacionales acerca de los derechos a los hijos, la falta de igualdad, la discriminación y cuanto derecho les es inherente, sean o no procreados dentro del matrimonio. Se considera que al decir que todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes, estaríamos hablando de que tendríamos que llamar hijos a todos aquellos que de alguna manera han demostrado fehaciente esa relación genética, la cual resulta ser indubitable al momento de reconocer o declarar judicialmente la paternidad invocada. Lamentablemente, la figura expresada en el artículo N° 415 de nuestro código sustantivo, deja un vacío ineludible para los “hijos” que cuando llegan a la mayoría de edad, deciden seguir estudios superiores para una profesión u oficio, pues no son amparados por la norma en mención, la cual a la letra dice: *“Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de*

la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo”; excluyendo el derecho fundamental a la educación, el cual sí es amparado dentro del Título III del CC, sobre Patria Potestad, el cual en su artículo 424° sostiene que: *Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los **hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén «siguiendo con éxito estudios» de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad;** y de los **hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.***

1. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

La Constitución Política indica que todos los hijos tienen iguales deberes y derechos. Al respecto, al hablar de los hijos alimentistas, se refiere a aquellos que demuestren que hubo relación sexual entre el obligado y la madre durante la época de la concepción, originando la sospecha de ser el supuesto padre; a partir de aquella presunción, el juez declara que el demandante debe recibir una pensión de alimentos hasta cumplir la mayoría de edad, sin tomar en cuenta los demás derechos de los que goza un hijo extramatrimonial, es decir, no es reconocido como hijo.

De lo expuesto, las instituciones que administran justicia y las que brindan protección a los hijos, no están aplicando los criterios necesarios para otorgarles el status y bienestar social y económico para su correcto desarrollo; por lo que se hace imprescindible que desaparezca la

figura de hijo alimentista, y que solo se hable de hijos matrimoniales (concebidos y nacidos dentro del matrimonio), e hijos extramatrimoniales (nacidos fuera del matrimonio), convenientemente demostrado con pruebas genéticas, sin recurrir a otro tipo de pruebas que a veces resultan ser engorrosas, menoscaban la integridad e invaden la privacidad de las personas.

En ese sentido, considero se debe reforzar lo expresado en el artículo 386° del CC, señalando que si la progenitora o la parte demandante estando en plena certeza, solicite se realice la prueba de ADN al demandado, la cual, al resultar positiva, le daría al hijo la posibilidad de gozar de todos los derechos inherentes. Para ello, será necesario que el Estado cree los mecanismos respectivos para que esta prueba pueda ser subsidiada de alguna forma, para de esta manera no perjudicar la economía tanto del demandante como del demandado.

3. ANALISIS COSTO- BENEFICIO

Entre los beneficios que se esperan alcanzar se encuentra la disminución de jóvenes que no puedan acceder a la educación superior, lo que se traduce en los altos índices que ciudadanos obligados a recurrir a la informalidad por falta de capacitación para lograr un empleo de rango especializado. Asimismo, se estaría incluyendo a esta masa de personas, dentro de lo que significa el derecho a la identidad, a acceder a los sistemas de salud, a la educación, el derecho a la herencia, etc.